

SEMÁNTICA VERSUS LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS

Francisco Arturo SCHROEDER

¿*Qué es un monumento?* la Real Academia Española nos dice: “Obra pública y patente, estatua, inscripción o sepulcro, puesta en memoria de una acción heroica u otra cosa singular; también el Túmulo del Jueves Santo; objeto o documento de utilidad para la historia o para la averiguación de cualquier hecho; por último, obra científica, artística o literaria que se hace memorable por su mérito excepcional”.¹

Monumental: “perteneciente o relativo al monumento, obra pública u objeto de utilidad para la historia, muy excelente o señalado en su línea”.^{1-bis}

Etimológicamente, monumento viene de “moneo-es-ere”, avisar y “mé-mini-meminisse”, advertir, recordar, dejar memoria, o sea lo que perpetúa un recuerdo.

Históricamente: Justiniano I (482-565), en el Digesto (530 a 533), lo conceptúa, resumiendo: “Monumentum generaliter res est, memoriae causa in posterum prodita”: “un monumento en forma general es una cosa entregada a posterioridad, para memoria”.²

Un monumento, según el señor arquitecto Carlos Chanfón debe tener:

a) *signo*, b) *testimonio*, y c) *documento*.

El signo implica el concepto de comunicación, debe representar algo, y como diría Germain Boffrand, 1745: “los perfiles de las molduras y las otras partes que componen un edificio son a la Arquitectura lo que las palabras son al discurso hablado”.³

El testimonio es dar fe de algo, la verdad de un acontecimiento y como *Documento* nos revela aspectos de autenticidad de otra cosa; el

¹ Cfr. *Diccionario de la Lengua Española*, Madrid, 1956, p. 894.

^{1-bis}. *Ibidem*.

² Cátedra de Chanfón Olmos, Carlos, *Criterios de Restauración*, en la Maestría de Restauración de Monumentos, E. N. A., D. E. P., UNAM, Cuadro Sinóptico.

³ Cfr. Chanfón Olmos, Carlos, *Restauración-Problemas Teóricos*, Ed. Escuela Nacional de Conservación, Restauración y Museografía “Manuel Castillo Negrete”, Churubusco, D. F., 1979, Tema: El Monumento, Punto 6.

Monumento es pues un signo que comunica, un testimonio verdadero y un documento auténtico.⁴

Por cuanto a la "*Semiótica*", "Ciencia que se ocupa de considerar la naturaleza de los signos que utiliza la mente para comprender las cosas y transmitir este conocimiento a los demás",⁵ definida ya por John Locke desde 1690, indica el arquitecto Chanfón que "La International Association for Semiotic Studies, IASS fundada en 1969, decidió adoptar definitivamente el término "*Semiotics*"⁶ y hemos de decir, que el Diccionario Enciclopédico Espasa, expresa: *semiótica*: "semeiotike, de semeiós: señalar sobrentendiendo Técnica, arte, como parte de la medicina que trata de los signos de las enfermedades desde el punto de vista del diagnóstico y del pronóstico y por cuanto a *semiología*: estudio de los signos de la vida social".⁷

Hasta aquí los conceptos son claros y no presentan dudas, éstas comienzan con la clasificación y definiciones que hace el ordenamiento legal citado de los bienes culturales del país; veámos:

La LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICAS E HISTÓRICAS, vigente,⁸ expresa:

Art. 5. Son monumentos arqueológicos, artísticos, históricos y zonas de monumentos los determinados expresamente en esta Ley y los que sean declarados como tales, de oficio o a petición de parte. El Presidente de la República o en su caso el Secretario de Educación Pública, expedirá o revocará la declaratoria correspondiente, que será publicada en el Diario Oficial de la Federación.

De esta manera la Ley hace la clasificación relativa y más adelante los define:

Art. 28. Son monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles, producto de las culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con esas culturas.

Art. 33. Son monumentos artísticos, las obras que revisten valor estético relevante. Salvo el muralismo mexicano, las obras de artistas vivos no podrán declararse monumentos. La obra mural relevante será conservada y restaurada por el Estado.

⁴ Chanfón Olmos, Carlos, Cátedra Cit.

⁵ Chanfón Olmos, Carlos, *Op. Cit.*, Tema: *El Monumento*.

⁶ Chanfón Olmos, Carlos, *ibidem*; Cfr. Enciclopedia Salvat, Tomo 8, Locke, John (1632-1704), *An Essay Concerning Human Understanding*, 1690, pp. 2061/62.

⁷ Diccionario Enciclopédico Espasa, Tomo 21, Espasa Calpe, S. A., Madrid, 1979, pp. 330/331.

⁸ Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, expedida por el Congreso de la Unión, el 28 de abril de 1972, promulgada por el Presidente Luis Echeverría Álvarez el mismo día y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo siguiente.

Art. 35. Son monumentos históricos los bienes vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la Ley.

Art. 36. Por determinación de esta Ley son monumentos históricos: I. Los inmuebles construidos en los siglos xvi al xix, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curiales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos xvi al xxi inclusive". II. Los documentos y expedientes que pertenezcan a hayan pertenecido a las oficinas y archivos de la Federación, de los Estados o de los Municipios y de las casas curiales. III. Los documentos originales manuscritos relacionados con la historia de México y los libros, folletos y otros impresos en México o en el extranjero, durante los siglos xvi al xix que por su rareza e importancia para la historia mexicana, merezcan ser conservados en el país. IV. Las colecciones científicas y técnicas podrán elevarse a esta categoría, mediante la declaratoria correspondiente.

Art. 44. El Instituto Nacional de Antropología e Historia es competente en materia de monumentos y zonas de monumentos arqueológicos e históricos.

Art. 45. El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura es competente en materia de monumentos y zonas de monumentos artísticos.

Art. 46. En caso de duda sobre la competencia de los Institutos para conocer un asunto determinado, el Secretario de Educación Pública resolverá a cuál corresponde el despacho del mismo. Para los efectos de competencia, el carácter arqueológico de un bien tiene prioridad sobre el carácter histórico y éste a su vez sobre el carácter artístico.

Ahora bien, si por dicha clasificación y definiciones transcritas son bienes o monumentos "arqueológicos" únicamente aquellos que fueron producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en territorio nacional y por "artísticos" únicamente las obras que revisten valor estético relevante e "históricos" únicamente los bienes vinculados con la historia de la nación a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, y si a su vez, estos bienes "históricos" pueden ser declarados como tales: a) por las altas autoridades mencionadas, o b) por determinación de la Ley en el caso de que correspondan a los siglos del xvi al xix, es tan claro y tajante el enunciado que determina su *naturaleza legal*, que contraría la real y verdadera de la lengua española, conforme a la única autoridad en la materia: la Real Academia Española y su instrumento por excelencia: El Diccionario de la Lengua, porque desde luego, para clasificar a los monumentos en "arqueolo-

lógicos”, “artísticos” e “históricos”, atribuye a cada especie cualidades esenciales que en realidad son comunes a todos o a dos de los tres grupos por lo menos, entre sí, creando confusión y contravención gramaticales en primer término, que de suyo ya da que decir y por otra parte, se produce también un problema serio de jurisdicción entre las dos últimas clases de bienes así catalogados, pero examinemos primero que nos dice el Diccionario:

“*Arqueológico*”: perteneciente o relativo a la Arqueología; ; 2. Antiguo, desusado, sin importancia actual.⁹

“*Arqueología*”: del gr. antiguo y discurso; Ciencia que estudia todo lo que se refiere a las artes y a los monumentos de la antigüedad.¹⁰ por otra parte:

“*Antiguo*”: del lat. antiquus, por antigua, que existe hace mucho tiempo. — 3. Que existió o sucedió en tiempo remoto. — 4. Edad, Ley antigua. — 6. Antigua Academia.¹¹

“*Antigüedad*”: Calidad de antiguo. — 6. Monumentos u objetos artísticos de tiempo antiguo.¹²

“*Remoto*”: Distante o apartado.¹³

Los anteriores conceptos se transcribieron para evidenciar que tan es “arqueológico” lo relativo a la Grecia de Pericles, como todo lo que se refiere al Horizonte Clásico durante el esplendor de las culturas indígenas en Mesoamérica o bien el sesquicento mexicano con sus grandiosos conventos fortaleza, que para hoy tienen ya más de 400 años cumplidos y eso es y se llama antigüedad, aquí y en todas partes: al hacerse recientemente excavaciones en las ruinas del claustro de Sor Juana Inés de la Cruz, del siglo xvii, bajo el convento neoclásico del xviii y aún descubrirse sus propios restos bajo el sotocoro del templo de San Jerónimo, a nivel de las aguas freáticas, ¿no se ha hecho arqueología?, pero sigamos mirando el Léxico:

“*Historia*”: Narración y exposición verdadera de los acontecimientos pasados y cosas memorables. En sentido absoluto se toma por la relación de los sucesos públicos y políticos de los pueblos; pero también se da este nombre a la de sucesos, hechos o manifestaciones de la actividad humana de cualquiera otra clase.¹⁴

“*Histórico*”: Perteneciente a la historia.—2.Averiguando, comprobado, cierto, por contraposición a lo fabuloso o legendario. — 3. Digno, por la trascendencia que se le atribuye, de figurar en la historia. etc.¹⁵

⁹ Diccionario de la Lengua Española, Madrid, 1956, p. 121.

¹⁰ *Ibidem*, p. 121.

¹¹ *Idem.*, p. 96.

¹² *Idem.*, p. 96.

¹³ *Idem.*, p. 1128.

¹⁴ *Idem.*, p. 715.

¹⁵ *Idem.*, p. 715.

Los conceptos gramaticales transcritos se aplican exactamente a la relación tanto de monumentos anteriores al asentamiento de la cultura hispánica en México, cuanto a los que se erigieron durante el Virreinato de Nueva España y por supuesto, a los del Porfirismo y de la Revolución Mexicana, en pleno siglo xx, sin duda alguna, porque eso es la historia, narración verídica de acontecimientos, por eso todos los monumentos son históricos y nos importan por igual, todos ellos.

Por último, lo "*artístico*", según manifiesta el Diccionario aludido, es aquello "perteneciente o relativo a las artes, especia'mente a las que se denominan bellas".¹⁶ Y

"*Arte*" Virtud, disposición e industria para hacer alguna cosa. 2. Acto o facultad mediante los cuales valiéndose de la materia, de la imagen o del sonido, imita o expresa el hombre lo material o lo inmaterial y crea, copiando o fantaseando. — 3. Conjunto de preceptos y reglas necesarios para hacer bien alguna cosa.¹⁷

Resulta obvio que los bienes culturales de las tres categorías configuradas por la Ley de la materia en comentario, responden en su factura a los conceptos del arte o las bellas artes, principalmente la arquitectura, la pintura y la escultura.

De ahí que podamos sugerir la conveniencia, en primer lugar, por cuestiones de semántica, las que nunca son de poca monta, de corregir la clasificación de los monumentos en nuestra legislación vigente.

Por otro lado, hice ya un estudio minucioso, al cual me remito,¹⁸ sobre la indefensión legal en que se encuentran los bienes patrimoniales del país denominados "*artísticos*", por insuficiencia y confusión de la Ley de que se habla y por el cual se advierte claramente la invasión de jurisdicciones que el propio Ordenamiento Legal propicia en las disposiciones que se examinan, por ello también necesario corregir esa situación, que aunada a la actual organización del Poder Ejecutivo Federal, conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expedida por el Congreso de la Unión el 22 de diciembre de 1976, promulgada por el presidente licenciado José López Portillo el 24 del propio mes y publicada en el Diario Oficial del día 29 siguiente, mediante la cual la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas tiene bajo su cargo y jurisdicción, todo lo relativo

¹⁶ Idem., p. 129.

¹⁷ Idem., p. 127.

¹⁸ Cfr. Schroeder Cordero, Francisco Arturo, "Orfandad Legal de los Bienes Inmuebles *artísticos* y *Commemorativos* en México y enmiendas propuestas a la Ley de la Materia", en Cuadernos de Arquitectura y Conservación del Patrimonio Artístico, número 4-5, INBA, SEP, ICOMOS, México, agosto de 1979. Ponencia base en el Simposium Interamericano de Conservación del Patrimonio Artístico, Querétaro-Guanajuato, octubre de 1978, y en "Gaceta Informativa de Legislación y Jurisprudencia", Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, número 25 septiembrediciembre, 1978, México, 1979, pp. 587 a 615.

al dominio de los bienes patrimoniales de la nación,^{18b1*} por lo cual, si bien la Secretaría de Educación Pública no ha perdido su injerencia en ellos, queda solamente en calidad de técnico de la materia, teniendo SAHOP oficinas con la categoría de Direcciones Generales que realizan trabajos de restauración sobre dichos bienes y lo hace directamente, sin ninguna intervención del INAH o del INBA, urge pues, igualmente unificar bajo un solo organismo estas delicadas y trascendentales tareas.

Conviene advertir aunque muy rápidamente, por la brevedad que supone este ensayo, el léxico empleado sobre el particular, en la trayectoria de las leyes protectoras de los bienes culturales en México:

Circular de la Secretaría de Relaciones para que se verifique el cumplimiento de la prohibición de extraer monumentos y antigüedades mexicanas, de 28 de octubre de 1835,¹⁹ nos habla de "antigüedades"

En las leyes y decretos del Estado de Yucatán, 1864, la Orden de 24 de noviembre, prohibiendo que se hagan excavaciones en los "monumentos antiguos",²⁰ (Segundo Imperio).

Un Decreto del 3 de junio de 1896, que faculta al Ejecutivo Federal para conceder permiso a personas particulares para hacer "exploraciones arqueológicas".²¹

Otro Decreto del 11 de mayo de 1897, reafirma la propiedad de la nación sobre los "monumentos arqueológicos", reputando como tales en su artículo 2: "las ruinas de las ciudades, las Casas Grandes, las habitaciones trogloditas, las fortificaciones, los palacios, templos, pirámides, rocas esculpidas o con inscripciones, y en general, todos los edificios que bajo cualquier aspecto sean interesantes para el estudio de la civilización o historia de los antiguos pobladores de México", y en su art. 6: "Las antigüedades mexicanas, códice, ídolos, amuletos y demás objetos o casas, muebles que el Ejecutivo Federal estime como interesantes para el estudio de la civilización e historia de los aborígenes y antiguos pobladores de América y especialmente de México, no podrán ser exportados sin autorización legal".²²

Más tarde, la Ley Sobre Conservación de Monumentos Históricos y Artísticos y Bellezas Naturales, promulgada por Victoriano Huerta el 6 de abril de 1914, declara en su art. 1o. "de utilidad pública nacional la conservación de los monumentos, edificios, templos y objetos artísticos e históricos que existen actualmente y la de los que lleguen a existir en lo sucesivo, en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos", su art. 4o. crea una "Inspección Nacional de Monumentos Artísticos e Históricos", etc., curiosamente el art. 14 ordena: "Los inmue-

18-b1s. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Diario Oficial de la Federación del 29 diciembre, 1976, Art. 37-VI, VIII, XVIII, XIX y XX.

19 Gertz Manero, Alejandro, *La Defensa Jurídica y Social del Patrimonio Cultural*, Fondo de Cultura Económica, México, 1976, Archivo del Fondo, pp. 59.

20 *Ibidem*, p. 60.

21 *Idem.*, p. 61.

22 *Idem.*, p. 63.

bles clasificados total o parcialmente, que tengan cien años o más, no podrán desclasificarse por ningún motivo". Y en el art. 30 establece la conservación de las *bellezas naturales*.²³

Don Venustiano Carranza, en el mes de enero de 1916, promulgó en la Ciudad de Querétaro una Ley sobre Conservación de Monumentos, Edificios, Templos y Objetos Históricos o Artísticos, y en su art. 4o. indica que tienen esa calidad los que sean inventariados por la Dirección General de Bellas Artes, en cooperación con el Museo Nacional de Historia, Arqueología y Etnología, esto respecto a lo histórico, pues en lo concerniente a las riquezas arqueológicas será la Inspección General de Monumentos Arqueológicos y por cuanto a los monumentos artísticos y las bellezas naturales, la Inspección General del rubro será quien formule los correspondientes inventarios.²⁴

La Ley Sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales, de 30 de enero de 1930, publicada en el Diario Oficial al día siguiente y expedida por el Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos, señor Emilio Portes Gil, expresa en su art. 1o: "Para los efectos de esta Ley se consideran como monumentos las cosas muebles o inmuebles cuya protección y conservación sean de interés público, por su valor artístico, arqueológico o histórico", etc., y en su art. 4o. dice que: "Se considerará de utilidad pública la protección y conservación de los monumentos y de las bellezas naturales a que se refiere el artículo anterior y la defensa del aspecto típico y característico de las poblaciones que menciona la fracción cuarta".²⁵

Después hubo otro ordenamiento, la Ley Sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural, promulgada por el Presidente Constitucional Substituto, Abelardo L. Rodríguez, el 27 de diciembre de 1933, publicada en el Diario Oficial el 19 de enero siguiente; en su art. 1o. considera monumento "las cosas, muebles o inmuebles, de origen arqueológico y aquellas cuya protección y conservación sean de interés público por su valor histórico", pero en el Art. 3o. aclara, para los efectos de la Ley, que: "son monumentos arqueológicos todos los vestigios de las civilizaciones aborígenes, anteriores a la consumación de la Conquista", y el art. 13 señala que: son monumentos históricos, aquellos muebles e inmuebles posteriores a la consumación de la conquista y cuya conservación sea de interés público, por cualquiera de las dos circunstancias siguientes: a) por estar vinculados a nuestra historia política o social, y b) porque su excepcional valor artístico o arquitectónico los haga exponentes de la historia de la cultura".²⁶ Agrega que en ningún caso se considerarán monumentos históricos las obras de artistas vivos.

²² Idem., p. 107.

²³ Idem., p. 65.

²⁴ Idem., p. 73.

²⁵ Idem., p. 79.

El Reglamento de dicha Ley, de 3 de abril de 1934, publicado en el Diario Oficial del día 7 siguiente, usa el léxico mencionado.²⁷

Posteriormente, el 21 de diciembre de 1965, el Congreso Federal expidió la reforma Constitucional a la fracción XXV del art. 73, que en su parte conducente reza: "Para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional...", promulgada por el presidente Gustavo Díaz Ordaz el 3 de enero de 1966.²⁸

Penúltima fue la Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación, expedida por el soberano Congreso de 23 de diciembre de 1968, promulgada hasta el 10 de diciembre de 1970 por el Presidente Echeverría y publicada en el Diario Oficial del día 16 siguiente, en ella, art. 3º, se establece que: "son bienes de valor cultural: I. Los monumentos, muebles e inmuebles, arqueológico, históricos y artísticos, y el art. 50 estatuye que: "son monumentos arqueológicos todos los bienes muebles e inmuebles, producto de las culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en México"; el art. 62 señala que: "son *monumentos históricos* todos los bienes muebles e inmuebles creados o surgidos a partir del establecimiento de la cultura hispánica en México y que se encuentren vinculados a la historia social, política, económica, cultural y religiosa del país o que hayan adquirido, con el tiempo, valor cultural" y en su art. 64 indica que: "son *monumentos artísticos* las obras pictóricas, grabados, dibujos, obras escultóricas, obras arquitectónicas u otros objetos que posean valores estéticos permanentes. Igualmente las obras o archivos literarios y musicales cuya importancia o valor sean de interés para el arte", y el art. 65 conceptúa también como monumentos *artísticos* "las obras u objetos comprendidos en el artículo anterior, que sin poseer en su integridad los valores estéticos permanentes, estén vinculados a la vida de México, a partir de la presencia de la cultura hispánica".²⁹

Como advertimos de su simple lectura, los monumentos considerados artísticos son aquellos que poseen valores estéticos permanentes y como ya lo hicimos notar en el ensayo sobre la orfandad legal en que se encuentran esta clase de bienes, la Estética,³⁰ ciencia que trata de la belleza, a su vez resulta uno de los valores más subjetivos que podemos encontrar, pues es: "la propiedad de las cosas que nos hace amarlas, infundiendo en nosotros deleite espiritual";³¹ en tal virtud, de ninguna manera podemos admitir el concepto "artísticos" como adecuado para integrar, como elemento determinante, la clasificación legal sobre los bienes culturales.

²⁷ Idem., p. 115.

²⁸ Idem., p. 126.

²⁹ Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación, Diario Oficial de la Federación 16 de diciembre de 1970.

³⁰ Diccionario de la Lengua, Madrid, 1956, p. 585.

³¹ Ibidem, p. 177.

Por cuanto al último Ordenamiento Legal, vigente, ya hemos examinado su contenido y criticado su división y definiciones al respecto; no se trata de teorizar sobre el léxico, sino juzgar el sentido gramatical de los vocablos conforme al Diccionario de la Lengua Española y confrontarlos al sentido equívoco que les asigna la Ley en comentario, convirtiéndolos en acepciones jurídicas erróneas, lo que es aún más grave, si bien como hemos visto dicha terminología no es exclusiva de la última Disposición Legal, sino la arrastra de muy lejos, pero también aumenta sus yerros. Este reiterado mal uso del lenguaje, me recuerda la palabra “zócalo” (basa, especie de pedestal),³² que acostumbramos casi siempre en México, para referirnos a la Plaza Mayor o de La Constitución,³³ en esta Capital de la República, vocablo que igualmente cobró carta de naturalización y peor aún se emplea, por imitación extralógica, en Provincia, llamando “El Zócalo” a las plazas principales de las diversas capitales de las Entidades Federativas y hasta las de sus poblaciones, absurdo que canta en peyorativo.

Viene a la memoria, para tratar de aplicarla en la forma más conveniente al caso, aquella regla de oro que nos dio un sabio maestro en la vieja y querida Escuela Nacional de Jurisprudencia:

**“LAS COSAS SON LO QUE SU ESENCIA ACUSA,
NO EL NOMBRE QUE SE LES QUIERA DAR”.**

Pongamos en concordancia la Ley con el Diccionario.

Dada la reducida extensión que debe tener este trabajo, hemos de

³² Idem., p. 1363.

³³ Cfr. *México a Través de los Siglos*, Tomo Tercero, La Guerra de Independencia, escrito por Julio Zárate, Dirección General de la Obra, Vicente Riva Palacio; Ed. Cumbre, décimo primera edición, México, febrero de 1974, pp. 363/364.

La palabra “zócalo” que se aplica a la Plaza Mayor o Plaza de Armas, viene de que siendo Presidente el General Antonio López de Santa Anna mandó en 1843 deruir el Mercado del Parian, edificio de dos niveles y todo de mampostería, que ocupaba casi una cuarta parte de la Plaza, área sur-poniente, y encargó al Arquitecto español don Lorenzo de la Hidalga, que hiciera un proyecto para “modernizar” ésta, debiendo poner al centro de la misma una columna dedicada a conmemorar la Independencia del país; el arquitecto mencionado hizo el proyecto, neoclásico en su estilo y tan absurdo que ponía un enorme pórtico griego a la fachada del Palacio Nacional, como se puede ver en un precioso grabado de la época de Pedro Gualdi y por supuesto al centro la Columna, pero nunca llegó a realizarse, ni proyecto ni columna, de la cual sólo se hizo la base a zócalo para ponerla y duró tantos años sin más, que el vulgo, de burla, empezó a llamar “el zócalo” a la Plaza, misma que tomó el nombre de Plaza de la Constitución, cuando oficialmente se juró en ella, al pie de la estatua de Carlos IV, la Constitución de Cádiz de 1812, o Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada por Las Cortes en el Puerto de Cádiz el 19 de marzo de dicho año, y aquí en México el Virrey Venegas, los miembros de la Audiencia, los del Ayuntamiento, las demás Autoridades y el pueblo, la juraron solemnemente el 30 de septiembre del citado año de 1812, habiéndose desde entonces cambiado también el nombre de “real” por el de “nacional” a las Casas de Moneda, Aduanas, Estancos, etcétera.

dejar por ahora y hasta donde quedaron, los comentarios hechos, pero es preciso contemplar el panorama de las legislaciones locales sobre el particular y desde luego, en un estudio indispensable de Derecho Comparado, examinar también la legislación extranjera, especialmente latinoamericana.

Como en toda crítica, se supone debe presentarse una solución a los problemas expuesto y analizados y solamente en esta tesitura valga para ilustrar el pensamiento y a título de ejemplo la siguiente idea, a su vez criticable en mayúsculas y modificable en más, pero que pretende ser eso, una solución concreta.

CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES CULTURALES DE LA NACIÓN MEXICANA POR LA ÉPOCA A QUE CORRESPONDE SU FACTURA, CREACIÓN O ERECCIÓN

"Monumentos Prehispánicos" (2000-aC a 1521 dC)

- A) *Preclásico* (2000 aC- 100 aC) 1. Inferior (2000-1500 aC); 2. Medio (1500-600 aC); 3. Superior (600-100 aC).
- B) *Clásico* (100 aC-850 dC).
- C) *Postclásico* (850-1521 dC) 1. Temprano o Tolteca (850-1168) 2. Medio o Chichimeca (1168-1300); 3. Tardío o Azteca (1300-1521).

"Monumentos Coloniales o Virreinales" (1521 a 1821)

- A) Siglo XVI (arte plateresco 1540-1630).
- B) Siglo XVII (arte barroco, princ. salomónico 1630-1730).
- C) Siglo XVIII (arte barroco, princ. churrigueresco 1730-1781; ultra-barroco a anástilo 1755-1781; neoclásico 1781-1821).
- D) Siglo XIX (arte neoclásico, hasta 1821 consumación Ind.)

"Monumentos Siglo XIX" (1821-1900)

- A) Del México Independiente, Primer Imperio, Establecimiento de la República hasta la Invasión Norteamericana y pérdida de más de la mitad del territorio, 1821-1848.
- B) Cruentas luchas entre liberales y conservadores h. 1862.
- C) Restauración Francesa y Segundo Imperio 1862-1867.
- D) Restauración de la República y Porfirismo 1867-1900. (Romanticismo Académico, Eclecticismo).

"Monumentos Siglo XX" (1901-2000)

- A) Porfirismo, Art. Nouveau, Eclecticismo 1901-1910.
- B) Período de la Revolución Mexicana 1910-1920.

- C) Período Postrevolucionario, el Muralismo Mexicano, el Art. Deco en los años 20 y 30, nuevas tendencias, hasta el inicio de la Segunda Guerra Mundial 1920-1939.
- D) Neocolonial y Colonial Californiano, tercera a quinta décadas del siglo xx, nuevas corrientes pictóricas y escultóricas, Muralismo Mexicano, 1939-1950.
- E) Tiempos actuales, no “modernos”, pues lo moderno va con cada época; rascacielismo desorbitado, anarquía ciudadana; arte pictórico y escultórico del tiempo presente, 1950-1980.
- F) ?

* Los siglos se pueden dividir a su vez por décadas, cronológicamente.